

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 17 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2374

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistar a los miembros del Presidente, deben solicitarlo al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 30. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciben en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,
Jephtha B. Duncan.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.**PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre. 6159

TRIBUNAL DE CUENTAS**SEGUNDA PLAZA**

Auto número 241 de 1916, de 28 de Abril, por el cual se hace un reparo a la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Occidente, señor Felipe Villarreal, correspondiente al mes de Marzo del presente año. 6167

Auto número 242 de 1916, de 28 de Abril, por el cual se aprueba la cuenta adicional a la del mes de Marzo del presente año, rendida por el Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel L. Cuellar. 6161

Auto número 243 de 1916, de 29 de Abril, por el cual se hacen reparos a la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Penonomé, señor Alberto Salviatierra, correspondiente al mes de Enero de 1915. 6161

Auto número 244 de 1916, de 29 de Abril, sobre aprobación provisional de la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Antón, señor Manuel de J. Moreno, correspondiente al mes de Enero de 1909. 6161

Auto número 245 de 1916, de 3 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, señor Ramón Ramos, correspondiente al mes de Agosto de 1912. 6161

Auto número 246 de 1916, de 3 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bastimentos, señor Noel Grenald, correspondiente al mes de Diciembre de 1911. 6161

Auto número 247 de 1916, de 4 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Los Santos, señor Martín Maltz, correspondiente al mes de Julio de 1914. 6161

Auto número 248 de 1916, de 4 de Mayo, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Meneses, correspondiente al mes de Enero de 1915. 6161

Auto número 249 de 1916, de 6 de Mayo, sobre aprobación provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, señor Mateo González, correspondiente al mes de Octubre del año de 1915. 6161

Aviso oficial. 6161-6162

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Secretaría de Relaciones Exteriores****ESTUDIOS**

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

DERECHO DE MUELLE**Régimen General.**

Así como queda dicho antes, la Ley del 23 de Diciembre de 1897 ha establecido un máximo de percepciones, habiéndolo fijado en un franco o en cuenta de arqueo neto total, según que las mercancías embarcadas o desembarcadas provengan de larga travesía o del cabotaje internacional.

Pero este máximo no se aplica sino al número de toneladas métricas de mercancías o de pasajeros (1) embarcados o desembarcados superior a la mitad del arqueo neto del avío. Cuando este número es igual o inferior a la mitad del arqueo neto, y superior a la cuarta parte de este arqueo, la tasa no es percibida, sino sobre la mitad del arqueo neto total, si el es igual o inferior a la cuarta parte y superior a la décima parte, la tasa es liquidada sobre la cuarta parte del arqueo neto total; en fin, si el es igual o inferior a la décima parte, la tasa es percibida sobre la décima parte del arqueo neto total.

Para cada piso y tomando al respecto por base uniforme el arqueo neto total, la cuota de la tasa se halla reducida así: a un franco o cincuenta céntimos de franco; cincuenta o veinte y cinco céntimos de franco; veinte y cinco céntimos o ciento veinte y cinco milésimos de franco; y diez céntimos o cinco céntimos de franco.

Los navíos que efectúan en un mismo puerto operaciones de desembarque o embarque, son tasados separadamente por las operaciones de entrada y de salida según las tasas indicadas antes.

Los niños no se cuentan como pasajeros sino a partir de tres años, de menos edad no deben ser tomados en cuenta. No se cuentan tampoco como pasajeros los indigentes, el transporte de los cuales tiene lugar en virtud de un requerimiento consular y quienes son repatriados en Francia o embarcados con destino al extranjero.

Las mueblerías y partes de mueblería son consideradas como mercancías y no como equipajes.

No hay distinción alguna para la

(1) En el cálculo del tonelaje de fletamento, un pasajero embarcado o desembarcado se cuenta por una tonelada de mercancía; el mismo valor es atribuido a cada cabeza de ganado grande (especies caballar, bovina y asnal); los animales de las especies ovejuna, cabruma, y de la especie de los cerdos, representan un cuarto de tonelada. Los equipajes de los pasajeros, comprendidos en ellos las pequeñas provisiones de viaje que éstos han embarcado consigo, no están comprendidos en el avalúo.

percepción del derecho de muelle entre los navíos que embarcan o que desembarcan las mercancías en rada o sobre las playas, y los que penetran hasta dentro de los puertos. Todas las embarcaciones que vienen a Francia a hacer operaciones de comercio están sometidas a este derecho.

Las operaciones de abastecimiento y provisión de carbón, no están consideradas, a este respecto, como operaciones de comercio. Pero habría lugar a percibir, en la metrópoli, el derecho de muelle, en razón de la operación de salida, si un navío, entrado de otro modo que en lastre, embarcara una cantidad de carbón que constituyese, no una provisión, sino un cargamento destinado a ser desembarcado en país extranjero.

Sucedo lo mismo con respecto al embarque de buultos postales cuando el navío no carga otras mercancías. Pero si hay a la vez mercancías de mercancías propiamente dichas y de buultos postales, el peso de los buultos postales es acumulable con el peso de las mercancías para la determinación del derecho aplicable. Las mismas reglas se siguen en lo que respecta al desembarque.

Para determinar si el derecho aplicable es el de larga travesía, o bien el derecho reducido del cabotaje internacional, se tiene en consideración, en general, el origen del viaje, si se trata de operaciones de entrada, y su destino, si se trata de operaciones de salida. Sin embargo, como la mercancía ha llegado a ser el elemento preponderante del nuevo modo de tasación, una excepción ha debido ser prevista para los navíos que vienen de larga travesía y que tienen abordado mercancías de esta procedencia y mercancías de cabotaje internacional: es la tarifa del cabotaje internacional la que debe ser aplicada cuando las mercancías de esta procedencia solamente son desembarcadas, pero si una cantidad cualquiera de mercancías tomadas en larga travesía fuere desembarcada, el derecho referente a las mercancías de larga travesía será aplicado al conjunto del desembarque.

Asimismo, si un navío que va en larga travesía, toma a la vez mercancías con este destino y mercancías destinadas al cabotaje internacional, es aun el derecho referente a las exportaciones de larga travesía el que debe ser aplicado al conjunto de los embarques. El derecho reducido no podría ser percibido, sino si el navío tomara únicamente mercancías con destino a los países situados en los límites del cabotaje internacional. (2).

Para fijar la cuota exigible, no se debe totalizar las mercancías embarcadas y desembarcadas, y compararla en seguida con el tonelaje del navío; se deben establecer dos comparaciones y dos liquidaciones distintas: la una para las mercancías desembarcadas, la otra para las mercancías embarcadas; y es el total de estas dos operaciones el que da el montante del derecho que hay que percibir. Si el total de las dos liquidaciones sobrepasa al máximo legal, la percepción se reduce a esta última cifra. (3).

Según los términos del artículo 12, del título 3, de la Ley del 24 de Marzo de 1793, "los capitanes tienen un plazo de veinte días para pagar los derechos de tonelaje, a menos que ellos se hagan nuevamente a la mar antes del feneamiento." Esta disposición ha sido extendida a los derechos de muelle. En consecuencia, cuando los navíos no permanecen

más de veinte días en un puerto, no se efectúa sino una sola percepción, la cual comprende naturalmente la liquidación sobre las mercancías embarcadas y la liquidación sobre las mercancías desembarcadas. Pero cuando la permanencia de los navíos sobrepasa este plazo, los derechos liquidados para la operación de desembarque deben ser recaudados en los veinte días, aun en el caso de que el embarque de las mercancías de exportación no hubiera sido comenzado; una segunda liquidación es establecida más tarde, para la salida, si la primera no ha alcanzado el máximo legal. No es necesario decir que el capitán puede siempre solicitar el pagar inmediatamente el derecho máximo.

Navegación de Escala.

En caso de escalas sucesivas, el derecho de muelle es percibido, en cada puerto, de acuerdo con las reglas indicadas antes, sin que en ningún caso el total de los pagos pueda sobrepasar al máximo legal. Se deduce de eso que la aduana de los nuevos puertos no debe exigir el pago de la tasa sino después de haberse asegurado de que las percepciones ya efectuadas no han alcanzado ese máximo. A este efecto ella debe hacerse presentar por los interesados los finiquitos entregados anteriormente por el mismo viaje. Por otra parte, en vista de impedir que se abuse al respecto, el servicio consignaba sobre esos títulos, en el momento de la entrega de ellos, la fecha exacta, y si a ello hay lugar, el número del viaje efectuado por el navío; cada uno de los despachos a los cuales los acquires de pago son presentados, está obligado a revestirlos de su sello a la vuelta; en fin, debe procederse de tiempo en tiempo, a hacer confrontaciones de escrituras, a modo de prueba, entre las Direcciones, con el fin de asegurarse de que los finiquitos otorgados en los puertos de escala, corresponden bien, en cuanto a número, fecha y suma, a las bases de los registros de los cuales ellas provienen. (4).

Para los navíos que transportan a la vez mercancías de larga travesía y mercancías de cabotaje internacional, los cuales no han desembarcado en el puerto de primera llegada sino mercancías de la segunda categoría, el máximo es calculado sobre la base de cincuenta céntimos de franco por tonelada; pero esta base deberá ser elevada a un franco por tonelada en los puertos siguientes, si el navío desembarca en ellos mercancías de larga travesía.

Hay que observar que el artículo 2 de la Ley del 23 de Diciembre de 1897 ha establecido una especie de unidad legal entre las diversas operaciones que un navío está obligado a efectuar en el transcurso de un mismo viaje que soporta escalas sucesivas. Así, los derechos de muelle son exigibles sobre el flete embarcado en las escalas, aun en el caso que el navío hubiere desembarcado en el puerto de primera llegada la totalidad de su cargamento traído del extranjero; su viaje no se termina sino en el último puerto francés adonde él llega antes de regresar al extranjero y de emprender un nuevo viaje.

(4) Los finiquitos de los cuales se trata, pueden ser reemplazados por un finiquito que justifique que el derecho máximo ha sido consignado, o por un certificado que constata que ese derecho máximo ha sido garantizado por un ofrecimiento de pago, bajo fianza, en el puerto adonde el navío llegare primero.

En estos dos casos, los despachos de donde tienen lugar las escalas, se concretan a hacer conocer al despacho adonde el navío hubiere llegado primero, la importancia de las cantidades embarcadas y desembarcadas, y este último despacho es el que figura el derecho referente al conjunto del viaje.

Un navío que, entre dos escalas en Francia, vaya al extranjero, es considerado a su llegada al segundo puerto francés, como viniendo del extranjero y él debe ser sometido una segunda vez a la tasa. Por ejemplo, un navío que llega a Marsella después de un viaje de larga travesía, y se dirige en seguida al Havre, con escala en Valencia, deberá pagar primeramente en Marsella el derecho de larga travesía a prorata de el hecho de su escala en Valencia, su operación de larga travesía es considerada como terminada; a su llegada al Havre se le debe tratar como que hace una operación de cabotaje internacional y someterse al medio-derecho, sea que tenga o no, aún a bordo, mercancías de larga travesía. Estas son adicionales con las mercancías cargadas en España para determinar el derecho aplicable, con máximo de cincuenta céntimos de franco por tonelada. Con todo eso, la escala en el puerto extranjero intermediario, no pudiendo tener por efecto procurar un descargo de gravamen, al navío importador de mercancías de larga travesía, el montante global de las percepciones efectuadas en Marsella y en el Havre, deberá ser siempre, a lo menos, igual a los derechos que hubieren sido percibidos en el puerto de primera llegada, si la totalidad del cargamento extra-europeo hubiere sido allí desembarcado.

Vapores dedicados al servicio de pasajeros.

La Ley del 23 de Diciembre de 1897 habiendo revocado las Leyes anteriores, especialmente la del 29 de Julio de 1881 que colocaba bajo un régimen especial de favor a los vapores dedicados ya exclusivamente al transporte de pasajeros, ya principalmente a este servicio y accesoriamente al transporte de mercancías, estos navíos habían estado sometidos a la regla general desde la entrada en vigor de la nueva legislación. Esta situación producía, en ciertos casos, efectos contrarios a la voluntad del Parlamento que había especificado netamente que el régimen anterior no debería jamás ser alterado más rigurosamente.

La Ley del 23 de Marzo de 1898 ha corregido, a este respecto, la del 23 de Diciembre de 1897. Los vapores de los cuales se trata (1) no son sometidos a la tasa sino en razón al número de pasajeros, caballos, mulos, asnos cabezas de ganado, carruajes y de la cantidad de mercancías que se encuentre a bordo (2) a la entrada del navío en las aguas francesas, a condición de que el peso total de las mercancías, expresado en toneladas métricas, no sobrepase a la vigésima parte del arqueo neto. (3).

(1) El volumen de todo lo que constituye el arqueo para los pasajeros debe representar el cuarenta por ciento, por lo menos, del arqueo neto.

(2) Contrariamente al sistema de la Ley de 1897, el derecho es calculado sobre la totalidad de los pasajeros y mercancías que se encuentren a bordo y no solamente sobre los desembarcados. Por otra parte, los vapores que llevan las condiciones indicadas antes, no soportan derecho alguno con respecto a las operaciones de embarque.

(3) Se trata del peso acumulado de los animales, vehículos y otras mercancías, con exclusión de los pasajeros.

(4) Las mercancías francesas se acumulan con las mercancías extranjeras para el cálculo de la vigésima parte del peso; por consiguiente, si un navío transporta más de la vigésima parte de su arqueo en mercancías de todo origen, hay lugar a presumir que no se trata ya de un vapor dedicado solamente al transporte de pasajeros y accesoriamente al de mercancías, y hay lugar a aplicarle no ya la Ley del 23 de Mar-

El montante de la tasa que hay que percibir está fijado como sigue: Un franco por pasajero, dos francos por caballo o por cabeza de ganado grande, tres francos por carruaje de dos ruedas, cuatro francos por carruaje de cuatro ruedas, y un franco por tonelada de mercancías; el ganado chico es tasado a razón de una tonelada por cada cuatro cabezas.

Los derechos antes expresados son reducidos a la mitad para los vapores dedicados exclusivamente al cabotaje internacional.

En caso de escalas sucesivas, la percepción debe siempre ser efectuada enteramente en el puerto de primera llegada; el finiquito entregado al navío en el puerto de salida sirve de justificación para la admisión del navío en exención de derechos en los otros puertos en los cuales él toca durante el mismo viaje.

Los capitanes tienen siempre la facultad de reclamar la aplicación de la Ley del 23 de Diciembre de 1897 si eso les parece más ventajoso; en razón de la poca importancia de sus operaciones de embarque o de desembarque, por consecuencia, las percepciones que hay que efectuar sobre los vapores de pasajeros, no deben jamás exceder al derecho máximo que habría sido exigible en virtud de la Ley aludida.

Por otra parte, en lo que concierne a los vapores que van del extranjero al extranjero haciendo escala en Francia con el solo objeto de tomar pasajeros en ella, la decisión ministerial del 25 de Noviembre de 1872 ha sido conservada expresamente por el legislador de 1897. (4). Los navíos de los cuales se trata, sea que tengan o no a bordo un cargamento de mercancías, no pagan por consecuencia sino un franco o cincuenta céntimos, según el caso, por pasajero desembarcado o embarcado (5).

Independientemente de los equipajes y provisiones de los pasajeros, esos vapores pueden desembarcar o embarcar: 10. los buultos y los artículos de encomienda de los cuales el peso no exceda de seis kilogramos veinte y cinco céntimos; 20. los pescados frescos, las monedas y lingotes de oro y de plata, caballos y carruajes. Nada es exigido por los equipajes de los pasajeros y sus provisiones personales, como tampoco por los pequeños bultos de muestras o de artículos de encomiendas regularmente anotados en el manifiesto. Pero el derecho de muelle es percibido por los caballos, carruajes, etc., desembarcados o embarcados, calculándose las bases de cálculo indicadas en la Ley del 23 de Marzo de 1898. Se percibe, además, la tasa, sobre las monedas de oro o de plata, a razón de una tonelada por cada grupo o bulto, y sobre el pescado fresco de mar o de río, contando quinientos kilogramos por una tonelada.

La escala visada por la decisión del 25 de Noviembre de 1872 es aquella que hace en Francia o en Argelia un navío procedente del extranjero

zo de 1898 sino la del 23 de Diciembre de 1897.

(4) Informe del señor de Lasteyrie del 13 de Diciembre de 1897.

"Se puede uno preguntar a sí mismo bajo qué régimen se encontrarán en el futuro los vapores que hacen escala en un puerto con el solo objeto de tomar o de dejar pasajeros. Se sabe que actualmente ellos pagan un franco o cincuenta céntimos de franco por pasajero embarcado o desembarcado. Este caso está regido por una decisión ministerial de 1872, que renueva una decisión de 1832. Esta decisión deberá permanecer en vigencia como antes."

(5) La decisión del 25 de Noviembre de 1872 ha sido dictada bajo el imperio de la Ley del 30 de Enero de 1872 la cual no tenía sino de la procedencia del navío para la determinación de la cuota del derecho aplicable. Por consiguiente, esta cuota debe continuar siendo establecida según la procedencia de los pasajeros desembarcados, sin tener en cuenta el destino de los pasajeros embarcados.

GACETA OFICIAL

8181

La cuenta del extranjero, la escala efec-
tuada en un primer puerto francés
y Francia, por un vapor que viene
a Francia en donde al termina su
viaje entra en la categoría de las
escalas visitadas por el artículo 2 de
la Ley del 23 de Diciembre de 1897.
Según las bases establecidas por
esta Ley por las que el navio debería
ser tasado en este último caso, a me-
nos que si las condiciones exis-
tían para la aplicación de la Ley del
22 de Marzo de 1898, y que el capitán
reclame el beneficio al respecto.

Los navios exclusivamente dedica-
dos al transporte de excursionistas
son considerados como que no hacen
operaciones de comercio, y a este tí-
tulo, deben ser exonerados del pago
de los derechos de muelle, aun en el
caso de que los viajeros toquen mo-
mentáneamente puentes en tierra.
Pero si estos navios embarcan o des-
embarcan definitivamente pasajeros
son asimilados a los vapores que ha-
cen escala con el solo objeto de to-
mar o de dejar pasajeros, y deben
ser tasados a prorrata del número de
pasajeros definitivamente embarca-
dos o desembarcados. Estarían su-
jetos al régimen del derecho, comu-
ni si ellos embarcaran o desembarca-
ran mercaderías propiamente dichas.

Ramón A. de Ycaza.

Tribunal de Cuentas

SEGUNDA PLAZA

AUTO NUMERO 241 DE 1916
(de 28 de Abril)

por el cual se hace un reparo a la
cuenta del Tesorero Municipal del
Distrito de Oca, señor Felipe Villa-
real, correspondiente al mes de
Marzo del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta rendida por el señor Fe-
lipe Villarreal como Tesorero Mun-
icipal del Distrito de Oca, correspon-
diente al mes de Febrero, fue apro-
bada por este Despacho sin obser-
vación, pues al ser examinada no se
encontró en ella ningún error.

La cuenta correspondiente al mes
de Marzo ha sido examinada y ha-
llada correcta; pero figura en ella
una partida que dice:

A deducir por error del mes próxi-
mo pasado B. 2.00.

Como queda dicho, en la cuenta de
Febrero no encontró el Tribunal nin-
gún error, y en consecuencia antes
de aprobar la cuenta del mes de
Marzo, el señor Villarreal ex-
plique la razón de ser de la partida
copiada, y al efecto, se le concede
el término de cinco días más el de
la distancia.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 242 DE 1916

(de 28 de Abril)

por el cual se aprueba la cuenta
adicional a la del mes de Marzo del
presente año, rendida por el Habili-
tado de la "Banda Republicana", se-
ñor Manuel L. Cuéllar.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

Posteriormente a la aprobación de
la cuenta de la Habilitación de la
"Banda Republicana", correspondien-
te al mes de Marzo de este año, el
Habilitado, señor Manuel Loreto
Cuéllar, ha enviado, para su examen,

una cuenta adicional, que se refiere
a sobremuebles que, por orden de la
Secretaría de Gobierno y Justicia, les
fueron pagados a los miembros de
la Banda en el mencionado mes.
Como a esa cuenta adicional no
hay observación que hacerle, el sus-
crito la aprueba provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 243 DE 1916

(de 29 de Abril)

por el cual se hacen reparos a la
cuenta del Tesorero Municipal del
Distrito de Penonomé, señor Alberto
Salvatierra, correspondiente al mes
de Enero de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta del Tesorero Municipal
del Distrito de Penonomé, señor Al-
berto Salvatierra, correspondiente al
mes de Diciembre de 1912, arroja
un saldo en Caja el día último de di-
cho mes de B. 124,135. Al pasar ese
saldo a la cuenta de Enero de 1913,
quedó reducido a B. 24,135, lo que da
por resultado que al cerrar la cuenta
de este mes el saldo que debía ser
de B. 204,95, sea sólo de 104,95. El
señor Salvatierra debe explicar el
por qué de tal reducción y para ello
se le concede el término de 5 días
más el de la distancia.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 244 DE 1916

(de 29 de Abril)

sobre aprobación provisional de la
cuenta del ex-Tesorero Municipal del
Distrito de Antón, señor Manuel de
J. Moreno, correspondiente al mes
de Enero de 1909.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta rendida por el ex-
Tesorero Municipal del Distrito de
Antón, señor Manuel de J. Moreno,
correspondiente al mes de Enero de
1909, está debidamente llevada y
comprobada, el suscrito resuelve a-
probarla provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 245 DE 1916

(de 3 de Mayo)

por el cual se aprueba provisiona-
lmente la cuenta del ex-Tesorero Mu-
nicipal del Distrito de Aradulce, se-
ñor Ramón Ramos, correspondiente
al mes de Agosto de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

No habiendo objeción alguna de
importancia que hacerle a la cuenta
del ex-Tesorero Municipal del Dis-
trito de Aradulce, señor Ramón
Ramos, correspondiente al mes de
Agosto de 1912, el suscrito la aprue-
ba provisionalmente.

Como se observa que, de acuerdo

con el recibo número 541, el señor
Félix Stanzola pagó por impuesto
comercial B. 1.50 y el señor Ramos
se cargo B. 1.75 o sean B. 0.25 más
y que según el recibo número 488,
Antonio Pérez pagó también por im-
puesto B. 8.00 y en la cuenta apare-
cen cargados B. 10.00 o sean B. 5.00
de más. En consecuencia se le acre-
dita al señor Ramos los B. 5.25 que
resultan a su favor.

Se observa igualmente que carecen
de estampillas de la clase los si-
guientes documentos:

Una cuenta de Benedetti Hermanos, por B. 16.45.

La nómina del personal del Juzga-
do en Julio de 1912. (2)Una cuenta de Daniel Quirós, por
B. 27.50.Cuatro cuentas de Emanuel Lyons,
por B. 27.20, B. 28.10, B. 40.60 y
B. 20.12, respectivamente.Una de Pascual Cusati, por B.
12.50.Una de Aurelio Tapia J., por B.
12.50.Las nóminas de la Dirección de
Obras Públicas en Febrero, Mayo,
Junio y Julio (4).Una cuenta de Elías Castillo, por
B. 31.60.Una cuenta de Saturnino Arrocha,
por B. 26.35.Una cuenta de Antonio Alvarez,
por B. 10.22.Carecen de estampillas de 2a.
clase los siguientes documentos:Dos cuentas de Pínel & Co., una
por B. 237.38 y la otra por B. 75.92.

Una de Juan Calcedo, por B. 60.00.

Una de Martín Tejera, por B.
60.00.Cinco de Ramón Ramos, por B.
341.65, B. 447.50, B. 199.00, B.
437.99 B. 341.75, respectivamente.Carecen de estampillas de 3a. cla-
se los siguientes documentos:Una cuenta de N. Villalaz, por
B. 185.25.Dos cuentas de Ramón Ramos, una
por B. 590.90 y la otra por B. 710.75.Son por tanto 17 estampillas de
primera clase; 9 de segunda y 3 de
tercera, que el señor Ramos se servi-
rá enviar para adherirlas a los men-
cionados documentos. Por haber a-
ceptado esos documentos sin las res-
pectivas estampillas, se le declara
incursó en una multa de B. 14.60
(Ley 79 de 1904, artículo 42.)

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 246 DE 1916

(de 3 de Mayo)

por el cual se aprueba provisiona-
lmente la cuenta del ex-Tesorero Mu-
nicipal del Distrito de Bastimentos,
señor Noel Grenald, correspondiente
al mes de Diciembre de 1911.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la
cuenta rendida por el señor Noel
Grenald como Tesorero Municipal
del Distrito de Bastimentos, corres-
pondiente al mes de Diciembre de
1911, en vista de que es correcta.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 247 DE 1916

(de 4 de Mayo)

por el cual se aprueba provisiona-
lmente la cuenta del ex-Tesorero Mu-
nicipal del Distrito de Los Santos,
señor Martín Maltéz, correspondien-
te al mes de Julio de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

En vista de que la cuenta de la
Tesorería Municipal del Distrito de
Los Santos, correspondiente al mes
de Julio de 1914, de la cual es res-
ponsable el señor Martín Maltéz, es
correcta, se resuelve aprobarla pro-
visionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 248 DE 1916

(de 4 de Mayo)

por el cual se aprueba provisiona-
lmente la cuenta del ex-Tesorero Mu-
nicipal del Distrito de Chepo, señor
Fermín Meneses, correspondiente al
mes de Enero de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta rendida por el
señor Fermín Meneses como Tesore-
ro Municipal del Distrito de Chepo,
correspondiente al mes de Enero de
1913, está debidamente llevada y
comprobada, el suscrito la aprueba
provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 249 DE 1916

(de 6 de Mayo)

sobre aprobación provisional de la
cuenta del Tesorero Municipal del
Distrito de San Francisco, señor
Mateo González, correspondiente al
mes de Octubre del año de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta rendida por el
señor Mateo González como Tesorero
Municipal del Distrito de San Fran-
cisco, correspondiente al mes de Oc-
tubre de 1915, es correcta en todas
sus partes, el suscrito resuelve apro-
barla provisionalmente.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Bal-
días e Indultadas de la Provincia
de Colón,

Hace saber:

Que el señor Adolfo Doris, ha
ocurrido a este Despacho, en solici-
tud de que se le adjudique en plena
propiedad y a título gratuito, un
lote de terreno baldío, de cinco hec-
táreas de extensión, por medio del
escrito que se copia en seguida:

"Señor Administrador de Tierras
de la Provincia.

Presente.

6162

GACETA OFICIAL

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, pido a usted que se sirva darme acogida a esta mi solicitud y tramitarla en los términos que estipula el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915. Colón, Abril 4 de 1916.

De usted atento servidor,

Mateo Villarreal.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, a contar desde este edicto se remita al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", como lo dispone el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de esta Administración de Tierras, hoy trece de Abril de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—2

Pedro Simancas A.

Colón, Marzo 17 de 1916.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de esta Administración de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles, a contar desde este edicto se remita al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", como lo dispone el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado hoy ocho de Abril de mil novecientos diez y seis, a las 9 a. m.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Blas G. Pérez ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, en el Corregimiento de Santa Chiquita, jurisdicción del Distrito de Fortobelo, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

Yo, que suscribo, Blas G. Pérez, ciudadano panameño, mayor de edad, casado, padre de familia, vecino del Corregimiento de Santa Chiquita, y de tránsito en esta ciudad, ante usted con el acostumbrado respeto, me presento y expongo: Que haciendo uso del derecho que me conceden la Ley 20 de 31 de Enero de 1913 y el Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, pido a usted se sirva adjudicarme a título gratuito y en plena propiedad, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado sobre la margen derecha de la quebrada Santa

Isabel, jurisdicción del Distrito de Fortobelo, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, la quebrada Santa Isabel; por el Sur, terrenos incultos; por el Este, terrenos incultos; y por el Oeste, el Río Piedra. Para comprobar que en dicho terreno, cuya adjudicación solicito, no existen ninguna de las prohibiciones de que trata la Ley 20 arriba citada en su artículo 91, acompaño al presente una información de testigos vecinos de Santa Chiquita, tomada ante el señor Corregidor de Policía de dicho lugar, así como también para probar que no soy poseedor de tierras por ningún título en territorio de la República.

Colón, Marzo 14 de 1916.

Blas G. Pérez.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles y de conformidad con el artículo 50 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, se ordena su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras, hoy quince de Marzo de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Mateo Villarreal ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez hectáreas, en el lugar denominado "Quebrada Juanchito", comprensión del Corregimiento de la Vigía, de la jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial, que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

Yo, que suscribo, Mateo Villarreal, panameño, mayor de edad, vecino del Corregimiento de la Vigía y de tránsito en esta ciudad, ante usted con el debido respeto me presento y expongo: Que en virtud del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas, situado en el lugar denominado "Quebrada Juanchito", comprensión del Corregimiento de la Vigía, de la jurisdicción de este Distrito, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos de Eustaquio Porcillo; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos de Fermín Villarreal. Para comprobar que el terreno cuya adjudicación gratuita solicito es libre y de propiedad nacional, acompaño al presente una información de testigos tomada ante el Juez Primero Municipal de este Distrito, así como también para probar que no soy dueño de tierras por ningún título en el territorio de la República y que en dicho terreno no se encuentran ninguna de las prohi-

biciones de que trata la Ley 20 arriba citada, sobre tierras baldías e indultadas. Ruego a usted se sirva darme acogida a esta mi solicitud y tramitarla en los términos que estipula el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915. Colón, Abril 4 de 1916.

De usted atento servidor,

Mateo Villarreal.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, y de conformidad con el artículo 50 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, remítase copia de este Edicto al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de la Oficina de esta Administración de Tierras, hoy siete de Abril de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Pedro Correa ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío situado en el lugar denominado "Los Molejones", en el Corregimiento de Monte Lirio, de 10 hectáreas de extensión, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

Yo, que suscribo, Pedro Correa, mayor de edad, natural de Colombia, vecino de Limón, Corregimiento de Monte Lirio, y de tránsito en esta ciudad, ante usted muy respetuosamente solicito:—Que de conformidad con el derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado "Los Molejones", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, la Quebrada del Medio; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos de Pastor García. Para comprobar que el terreno cuya adjudicación gratuita solicito es libre y de propiedad nacional, acompaño al presente una información de testigos de nudo hecho, tomadas ante el Corregidor de Policía de Monte Lirio, así como también para probar que no soy poseedor de tierras por ningún título en territorio de la República. Pido a usted se sirva darme a esta petición la transacción que estipula el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915.

Colón, Abril 13 de 1916.

A fuego del interesado que dice no saber firmar lo hace el que suscribe,

Celso Rodríguez.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, a contar desde este edicto se remita al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", como lo dispone el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de esta Administración de Tierras, hoy trece de Abril de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Manuel Rodríguez, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913 y del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915, pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno de labor de diez (10) hectáreas, ubicado en el lugar de Limón, Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte y el Oeste, el Río Gatunillo; por el Este y Sur, tierras baldías. Para comprobar que soy padre de familia y que no poseo tierras por ningún título en territorio de la República, acompaño a usted sendas informaciones de testigos levantadas ante el Juez Tercero Municipal de este Distrito. Dicho terreno cuya adjudicación gratuita solicito, es libre y de propiedad nacional, y en él no se encuentra ninguna de las prohibiciones de que trata el artículo 31 de la Ley 20 de 1913, arriba citada. Colón, 11 de Enero de 1916.

Manuel Rodríguez.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles y se ordena su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, a fin de notificar al público de la solicitud hecha, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

J. M. Guardia.

3 vs.—2

ED. "MARCO DE PARANA"